



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE TUTELA

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: **TUTELA**
ACCIONANTE **PAOLA ANDREA SARMIENTO RAMIREZ**,
identificada con cédula de ciudadanía No.
1.098.661.421 EMAIL: paholahandrea@hotmail.com

ACCIONADAS: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
CNSC**, EMAIL: atencionalciudadano@cns.gov.co;
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER,
EMAIL: notificacionesjudiciales@correo.uts.edu.co

RADICADO: 680013333013-2022-00149-00

Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá para darle el trámite respectivo, la acción de tutela instaurada por **PAOLA ANDREA SARMIENTO RAMIREZ** tendiente a que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, de petición, al trabajo, al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos, los cuales considera vulnerados por las accionadas puesto que participó y terminó las etapas del Proceso de Selección No. 501 de 2017 – “Santander”, ocupando el cuarto lugar en la lista de elegibles del empleo denominado Secretario Código 440 grado 02, identificado con el código OPEC No. 53093, perteneciente a la planta de cargos de Unidades Tecnológicas de Santander, la cual vence el 01 de marzo de 2023, sin que a la fecha haya sido nombrada en periodo de prueba en la vacante ofertada.

Vinculación de terceros.

Observa el Despacho que en la “petición especial” del libelo tutelar la accionante solicita:

“A efectos de eludir eventuales nulidades de carácter procesal, se le solicita muy respetuosamente al Honorable Juez del conocimiento vincular al presente tramite tutelar a todos los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC N° 53093 denominado Secretario Código 440 grado 02 que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución N° 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020, emitida en el marco del Proceso de Selección N° 501 de 2017 – Unidades Tecnológicas de Santander- ; para lo cual se deberá oficiar a las Unidades Tecnológicas de Santander y a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que suministre al juzgado de conocimiento sus direcciones de correo electrónico a efecto de que puedan ser notificadas de la presente actuación directamente a sus correos electrónicos, para que de esa manera se le pueda garantizar su derecho de defensa y contradicción, toda vez que las resultas del

RADICADO: 680013333013-2022-00149-00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA SARMIENTO RAMIREZ
DEMANDADO: CNSC y UTS

fallo de tutela que se emita en razón de este proceso pueden afectar directamente sus derechos de carácter laboral.”

Por consiguiente, advirtiendo la necesidad de la vinculación y en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional¹, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y a las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER -UTS- que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, publiquen en sus respectivas páginas web el contenido del presente auto al igual que el texto de la demanda, con el fin de que las personas que consideren que eventualmente pueden verse afectadas por la sentencia o se crean con derechos dentro del proceso de Selección No 501 de 2017 – “Santander”, específicamente en lo que refiere al empleo denominado Secretario Código 440 grado 02, identificado con el código OPEC No . 53093, perteneciente a la planta de Unidades Tecnológicas de Santander, hagan valer sus derechos dentro del presente trámite como terceros interesados.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela presentada por por PAOLA ANDREA SARMIENTO RAMIREZ contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER - UTS

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-**, a las **UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER** y a la accionante esta providencia, y póngaseles de presente el texto de la Acción de Tutela y en especial la pretensión de la misma a las entidades accionadas, a fin de que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-** y a las **UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER** para que suministren toda la información que consideren conveniente y sea del conocimiento del Despacho al momento de fallar, toda vez que se trata de analizar la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, de petición, al trabajo, al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos ; además, para que con la contestación de la presente tutela alleguen la acreditación respectiva de quien concurra, que pruebe la calidad en la que se actúa.

¹ Auto 025/2012 de la Corte Constitucional,

RADICADO: 680013333013-2022-00149-00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA SARMIENTO RAMIREZ
DEMANDADO: CNSC y UTS

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítese a las entidades accionadas, que dentro del término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación del este proveído, rindan un informe acerca de los hechos de la presente Acción de Tutela, adjuntando las pruebas que pretendan hacer valer dentro del mismo.

QUINTO: SE ORDENA a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-** y a las **UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER** que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, publiquen en sus respectivas páginas web el contenido del presente auto al igual que el texto de la demanda, con el fin de que las personas que consideren que eventualmente pueden verse afectadas por la sentencia o se crean con derechos dentro del proceso de Selección No 501 de 2017 – “Santander”, específicamente en lo que refiere al empleo denominado Secretario Código 440 grado 02, identificado con el código OPEC No . 53093, perteneciente a la planta de Unidades Tecnológicas de Santander, hagan valer sus derechos dentro del presente trámite como terceros interesados..

SEXTO: Téngase como pruebas los documentos allegados con la presente acción y los demás legalmente aportados en el curso del proceso.

SÉPTIMO: Adviértasele a las entidades accionadas que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad de juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Se informa a las partes que el expediente puede ser consultado en el aplicativo SAMAI en el link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> y para una mejor comprensión del uso de este aplicativo web podrán consultar el manual de usuario del sujeto procesal Manual de Uso de SAMAI https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm13buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZr59Xc-7WFCiMzL4OBiZgABxyI9Dh6jz8qqJWmani5T2Q?e=Hwublq o seguir las instrucciones dadas en el vídeo tutorial que encontrará a continuación https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/adm13buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdNJ0ky4IEZOHQZcP6xk1sUBn0PaJE_RwtVYwfl-kW4MHQ?e=dMQ0sz

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RADICADO: 680013333013-2022-00149-00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA SARMIENTO RAMIREZ
DEMANDADO: CNSC y UTS



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JV

Chimichagua, Cesar 17 de agosto de 2022.

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO CON FUNCIONES CONSTITUCIONALES

Distrito Judicial de Bucaramanga

(Reparto)

E.S.D.

Ref.: Acción de Tutela en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto N° 2591 de 1991

Accionante: **PAOLA ANDREA SARMIENTO RAMIREZ**

Accionados: **Unidades Tecnológicas de Santander y la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNCS.**

PAOLA ANDREA SARMIENTO RAMIREZ, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098.661.421 expedida en la ciudad de Bucaramanga, Santander, por medio del presente escrito elevo ante usted acción de tutela en contra de las **Unidades Tecnológicas de Santander**, representada legalmente por el doctor **Omar Lengerke Pérez** o quien haga sus veces al momento de recibir notificaciones, y en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNCS** representada legalmente por el **Doctor Jorge Alirio Ortega Cerón** o quien haga sus veces al momento de recibir notificaciones, para que previo el trámite de rigor se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, de petición, debido proceso administrativo, el mérito como principio Constitucional para el acceso a los cargos públicos y en consecuencia, se le ordene mi amparo conforme a las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES:

1. Se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, de petición, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos de mi representada de conformidad con lo artículos 13, 23, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Unidades Tecnológicas de Santander y de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En consecuencia:

2. Se le ordene a las Unidades Tecnológicas de Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil, dar aplicación al artículo 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019 **con efectos retrospectivo, tal como lo ha dispuesto la reciente jurisprudencia Constitucional enmarcada en la sentencia T- 340 de 2020 y proceda**

a efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba dentro de la planta global de personal de las Unidades Tecnológicas de Santander, para lo cual se debe:

- 3. Ordenar a Las Unidades Tecnológicas de Santander que, de manera inmediata, en cumplimiento del término perentorio concedido por fallador, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para que se provea con carácter definitivo el cargo de Secretario Código 440 grado 02 de la Planta Global de Personal de las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER, que se dieron con posterioridad al Proceso de Selección N° 501 de 2017 - "Santander" y se encuentran reportados en la plataforma SIMO para un total de 4 (Cuatro) vacantes. Lo anterior haciendo uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución N° 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020 expedida en virtud del Proceso de Selección 501 de 2017 – Unidades Tecnológicas de Santander, correspondiente a la OPEC N° 53093 para el **cargo denominado Secretario código 440 grado 02**, en concordancia con las prescripciones normativas del artículo 125 Constitucional y de la Ley 1960 de 2019, **nombrándome en consecuencia en periodo de prueba para dicho cargo.****

- 4. Se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorizar a las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER para que de manera inmediata proceda utilizar la lista de elegibles Resolución N° 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020 correspondiente a la OPEC N° 53093 para nombrarme en periodo de prueba, en el cargo denominado Secretario Código 440 grado, toda vez que ostento la calidad de elegibles al haber superado todas las etapas del proceso de selección N° 501 de 2017 "Unidades Tecnológicas de Santander"; todo lo anterior como consecuencia de la existencia de 2 (DOS) vacantes definitivas reportadas en la plataforma SIMO del Proceso de Selección N° 501 de 2017 - "Santander".**

PETICIÓN ESPECIAL

A efectos de eludir eventuales nulidades de carácter procesal, se le solicita muy respetuosamente al Honorable Juez del conocimiento vincular al presente trámite tutelar a todos los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC N° 53093 denominado Secretario Código 440 grado 02 que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución N° 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020, emitida en el marco del Proceso de Selección N° 501 de 2017 – Unidades Tecnológicas de Santander; para lo cual se deberá oficiar a las Unidades Tecnológicas de Santander y a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que suministre al juzgado de conocimiento sus direcciones de correo electrónico a efecto de que puedan ser notificadas de la presente actuación directamente a sus correos electrónicos, para que de esa manera se le pueda garantizar su derecho de defensa y contradicción, toda vez que los resultados del fallo de tutela que se emita en razón de este proceso pueden afectar directamente sus derechos de carácter laboral.

CONSIDERACIONES FACTICAS

1. El 22 de diciembre de 2017 la Unidades Tecnológicas de Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribieron el Acuerdo N° CNSC - 20171000001206 "(...) *Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las Unidades Tecnológicas de Santander, "Proceso de Selección N° 501 de 2017 – Santander (...)"*.
2. Estando dentro de los términos del cronograma del Proceso de Selección N° 501 de 2017 - "Santander" de la Comisión Nacional del Servicio Civil, previo el cumplimiento de los requisitos prescritos, me inscribí como aspirante a ocupar con derechos de carrera administrativa el cargo de Secretario Código 440 grado 02, identificado con número de Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC – No. 53093 perteneciente a las Unidades Tecnológicas de Santander.
3. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020 conformó la lista de elegibles para proveer una (01) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 53093 denominado Secretario Código 440 grado 02, del Sistema General de Carrera Administrativa de las Unidades Tecnológicas de Santander.
4. En la lista de elegibles referenciada en el hecho anterior, la inscrita **PAOLA ANDREA SARMIENTO RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098.661.421 expedida en Bucaramanga, Santander, con puntaje definitivo de 75.31 puntos, en estricto orden del mérito ocupó el puesto cuatro (4°) de la Opec No. 53093.
5. El artículo 55° del Acuerdo N° CNSC – 20181000005876 del 21 de septiembre de 2018 "Por el cual se compilan los Acuerdos N° 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y 20181000003506 del 16 de agosto de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER, "Proceso de selección N° 501 de 2017 – Santander", establece que:

*"ARTÍCULO 55° RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática; **una vez una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito**, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean*

excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 51° y 52° del presente Acuerdo.”

6. El punto anterior refrenda la disposición normativa contenida en el artículo 2.2.6.22 del Decreto N° 1083 de 2015 que establece que: “Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.”
7. En atención a lo ilustrado en los hechos 3, 4, 5, y 6, se tiene que al recomponer la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N° 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020, PAOLA ANDREA SARMIENTO RAMIREZ ocupa en lo sucesivo el segundo (2º) lugar en orden de elegibilidad.
8. El artículo 56º del Acuerdo N° CNSC – 20181000005876 del 21 de septiembre de 2018 “Por el cual se compilan los Acuerdos N° 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y 20181000003506 del 16 de agosto de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER, “Proceso de selección N° 501 de 2017 – Santander”, prescribe que: **“VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.”**
9. Así mismo el artículo 54º del Acuerdo N° CNSC – 20181000005876 del 21 de septiembre de 2018 “Por el cual se compilan los Acuerdos N° 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y 20181000003506 del 16 de agosto de 2018, de la Comisión Nacional del Servicio Civil nos ilustra a partir de qué momento adquieren firmeza las listas de elegibles, quedando regulada conforme al siguiente tenor:

“ART. 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, “Proceso de Selección N° 501 de 2017 – Santander”, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 54º del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión optada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, “Proceso de Selección N° 501 de 2017 –

Santander”, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.”

10. La lista de elegibles Resolución N°5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020, en la cual figuro en el cuarto (4º) lugar en orden de elegibilidad, y que en virtud de la recomposición automática estaría ocupando ahora el segundo (2º) lugar, adquirió firmeza el día 02 de marzo de 2021, **es decir, su vencimiento se configuraría el día 01 de marzo de 2023.**

11. El Proceso de Selección N° 501 de 2017 – “Santander” – regulado por el Acuerdo N°CNSC – 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 Acuerdo N° CNSC – 20181000005876 del 21 de septiembre de 2018 “Por el cual se compilan los Acuerdos N° 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y 20181000003506 del 16 de agosto de 2018, tiene como fundamento legal entre otros, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Ello se puede corroborar de la lectura de la parte motiva reseñada en su encabezado y del artículo 6º de dicho acto administrativo el cual establece:

“LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC”

*“En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 30 de la **Ley 909 de 2004**, y los artículos 2.2.6.1. y 2.2.6.3. **del Decreto 1083 de 2015 y...**”*

ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. *El proceso de selección por mérito, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la **Ley 909 de 2004** y sus decretos reglamentarios, Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, **el Decreto 1083 de 2015**, Ley 1033 de 2006, Decreto 2484 de 2014, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.”*

12. El 27 de junio de 2019 el Congreso de la Republica expidió la Ley 1960, cuyo artículo 6º modificó artículo 31 numeral 4º la Ley 909 de 2004 quedando en adelante de la siguiente manera: *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, **elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años.** Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes **para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.**”*

13. Obsérvese que la disposición normativa contemplada en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, es clara al determinar que la “*Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, convocatoria del concurso en la misma entidad.”*

14. Con ocasión a la expedición de la Ley 1960 de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil en la data del 01 de agosto de 2019 emitió un Criterio Unificado “USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019”, en el cual se plantearon como referencia problemas jurídicos bajo los siguientes interrogantes: “1) ¿Cuál es el ámbito de aplicación de las listas expedidas con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?”; “2) ¿Se aplican con exclusividad las vacantes ofertadas en los procesos de selección que concluyeron con la expedición de dichas listas o, por el contrario, pueden ser usadas para proveer vacantes de empleos equivalentes en la misma entidad bajo la nueva regulación prevista en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?”; y “3) ¿Cuál es el régimen aplicable a aquellas listas que serán expedidas una vez concluidos los procesos de selección iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019 pero las listas se expedirán con posterioridad al 27 de junio?”

De conformidad con los anteriores interrogantes, la Comisión determinó que:

“Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas inicialmente para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas provistas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.”

15. El día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió un nuevo CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” **en el cual expresamente se determinó que “Se dejasin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 “Lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”, junto a su aclaración.”**
16. El CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 16 de enero de 2020, fue expedido en aras de aclarar lo pertinente a la utilización de las listas de elegibles bajo marco normativo de la Ley 909 de 2004, **el Decreto 1083 de 2015 y la Ley 1960 de 2019**, para lo cual se plantearon los siguientes problemas jurídicos: “1) ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?”; y 2) “¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?” En dicho documento la Comisión Nacional del Servicio Civil estableció claramente que:

“Las listas de elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

*De acuerdo con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección probados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberá usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y el mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”***

17. La Comisión Nacional del Servicio Civil, con el CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” de fecha 16 de enero de 2020 varió sustancialmente su posición inicial respecto del Criterio Unificado de fecha 01 de agosto de 2019 que prescribía la utilización de las listas de elegibles durante su vigencia solo para las vacantes ofertadas en el respectivo acuerdo de convocatoria; contrario sensu, en el Criterio Unificado de enero 16 de 2020 la CNSC dejó

sin efectos el primer criterio unificado y en su lugar dispuso que las listas de elegibles conformadas y aquellas que sean expedidas **en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019**, (es decir, aplica para el proceso de selección N° 501 de 2017 – Santander) deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”**, estableciendo los criterios a tener cuenta a efectos de identificar si las nuevas vacantes conforman o no el mismo tipo de empleos, para lo cual lo identifica con la OPEC para la cual concurre.

18. No obstante lo anterior, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión de fecha 22 de septiembre de 2020 **aprobó un nuevo Criterio Unificado en el que regula el Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes**, contrariándose una vez más con los criterios unificados que le anteceden, quedando de manifiesto el manejo impreciso y hasta fraudulento que se le ha dado a los concursos de méritos que esta entidad adelanta, con grave incidencia vulneradora de derechos fundamentales de los elegibles. En esta ocasión, **contrario sensu lo que se había establecido en los Criterios Unificados de fecha 01 de agosto de 2019 y 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil sí acepta que se pueden utilizar las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos que tengan carácter de equivalentes, y abandona el criterio que solo se podían utilizar las listas para proveer cargos que tengan la característica de “mismos empleos”** los cuales los identificaba con la OPEC para la cual concurre; ahora establece las pautas para determinar que debe entenderse por empleo de carácter equivalente y los diferencia del concepto del “mismo empleo”.
19. Pues bien, habiendo expuesto con claridad el marco legal actual vigente para los procesos de selección que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil que son anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, es imperioso aterrizar las circunstancias particulares a efectos de demostrar mi derecho a ser nombrada en periodo de prueba en la Planta Global de Personal de las Unidades Tecnológicas de Santander en el cargo de Secretario Código 440 grado 02.
20. Obsérvese que, mediante el Acuerdo 165 del 12 de marzo de 2020, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil se establecieron las siguientes definiciones que son de angular importancia para el presente caso, en aras de proceder en recto de derecho a tutelar los derechos de la demandante. Así pues, el artículo segundo de dicho acuerdo

establece:

ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Vacante definitiva:** Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.
2. **Empleo equivalente:** Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.
3. **Mismo empleo:** Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

21. El Acuerdo 165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil igualmente establece en su artículo sexto obligaciones para las entidades públicas que se encuentren inmersas en un proceso de selección en el evento de que surjan nuevas vacantes definitivas, que de conformidad con la Ley 1960 de 2019, deban ser provistas en periodo de prueba ante la existencia de listas de elegibles vigentes. En tal virtud, la entidad nominadora tendrá el término perentorio de cinco (5) días para hacer el reporte de cualquier novedad ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que esta, proceda a autorizar la utilización de dicha lista de elegibles y en consecuencia se pueda nombrar en periodo de prueba al elegible que siga en estricto orden de méritos. Lo anterior en relación a lo preceptuado en el artículo 8º y 9º de dicho Acuerdo, el cual establece que las listas de elegibles se utilizarán durante su vigencia cuando se genere una vacante definitiva con ocasión de alguna de las causales de retiro enmarcadas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 Previa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Obsérvese:

ARTÍCULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

CAPÍTULO 2 ORGANIZACIÓN Y USOS DEL BNLE

ARTÍCULO 7°. Organización del BNLE. Las Listas de elegibles se encuentran organizadas por procesos de selección, entidad y código de la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC.

ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

ARTÍCULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

22. Sin embargo, no existe norma legal alguna que establezca el término que tiene la Comisión Nacional del Servicio Civil para autorizar el uso de una lista de elegibles una vez recibido el reporte de alguna novedad por parte de la entidad nominadora, **por lo que el Juez Constitucional, atendiendo a que las ordenes proferidas en sede de tutela son de inmediato cumplimiento, y además que las listas de elegibles tienen un término de vigencia de dos años** y que este último ya se encuentra en curso, debe fijarle un término prudencialmente breve a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que proceda según su competencia, término que, se reitera, debe ajustarse a lo prescrito por la Constitución Política en su artículo 86.

23. No puede perderse de vista que el artículo 57º del Acuerdo N° CNSC – 20181000005876 del 21 de septiembre de 2018 “Por el cual se compilan los Acuerdos N° 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y 20181000003506 del 16 de agosto de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil nos reseña los términos con que cuenta el representante legal de la entidad que convoca a concurso para expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba. A saber:

*ARTÍCULO 57º. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriadas y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, provistos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para tales efectos, **el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.***

24. Lo dispuesto en el artículo 57º del Acuerdo N° CNSC – 20181000005876 del 21 de septiembre de 2018 “Por el cual se compilan los Acuerdos N° 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y 20181000003506 del 16 de agosto de 2018, **es refrendado por el artículo 5º de La lista de elegibles Resolución N° 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020, el cual prescribe:**

*“ARTÍCULO QUINTO. De conformidad con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de méritos, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.**”*

25. El día 18 de Julio de 2022, eleve ante **La Comisión Nacional del Servicio Civil, derecho de petición** solicitando mi nombramiento en periodo de prueba dada su calidad de elegible dentro de la lista de elegibles Resolución N° 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020, expedida en virtud del proceso de selección N° 501 de 2017 – Santander;

a efectos de recaudar material probatorio pertinente para ejercer la defensa de mis derechos tal como se avista en el acervo probatorio que se adjunta con la presente.

26. A la fecha de interposición de la presente demanda, **la Comisión Nacional del Servicio Civil**, habiéndose vencido los términos para tales efectos, no ha emitido contestación alguna al requerimiento impetrado en la data del 18 de julio de 2022, lo que es atentatorio del derecho fundamental de petición enmarcado en el artículo 23 superior.
27. El día 18 de Julio de 2022, **eleve ante las Unidades Tecnológicas de Santander, derecho de petición** solicitando mi nombramiento en periodo de prueba dada su calidad de elegible dentro de la lista de elegibles Resolución N° 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020, expedida en virtud del proceso de selección N° 501 de 2017 – Santander; a efectos de recaudar material probatorio pertinente para ejercer la defensa de mis derechos tal como se avista en el acervo probatorio que se adjunta con la presente.
28. A la fecha de interposición de la presente demanda, en consecuencia, esto dijo las Unidades Tecnológicas de Santander en el documento sub-examine:

Cordial saludo,

De conformidad a su petición presentada con fecha de 18 de julio de 2022, me permito dar respuesta dentro de lo normado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015 y demás normatividad relacionada vigente, así:

Petición Segunda: La institución ha dado cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 8 y 9 del Acuerdo N° 0165 DE 2020, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando ante la mencionada entidad, habitación para hacer uso de la lista de legibles del empleo denominado Secretario, Nivel Asistencial, Código 440, Grado 02, de la planta global de las Unidades Tecnológicas de Santander, identificado con el código OPEC No. 53093, encontrándose a la espera de respuesta. Por lo tanto, No es procedente su solicitud de la inmediatez en los tramites administrativos para efectuar su nombramiento en periodo de prueba, hasta tanto la CNSC autorice a la institución, el uso de la lista de elegibles.

Petición Tercera: En virtud de lo anterior, me permito informar que, mediante radicado número 2022RE130840 de fecha 08 de julio de 2022, se remitió oficio 15-403 del 06 de julio de 2022 a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio del cual se solicita habitación para uso de lista de elegibles OPEC No. 53093.

Con lo anterior, se da respuesta a cada una de sus peticiones dentro del término establecido por la normativa vigente.

Cordialmente,



SONIA YANETH GARCÍA BENÍTEZ
Directora Administrativa de Talento Humano
Unidades Tecnológicas de Santander

Proyecto: Glorica C. Torres G./Asistencial de Apoyo/DATH 

29. Procedí a revisar a través de la plataforma <https://simo-opec.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo> donde se registra el marco funcional del cargo denominado Secretario Código 440 grado 02 de las Unidades Tecnológicas de Santander, para el cual concurre, donde se puede ver que a la fecha de interposición de la presente demanda se encuentran reportadas cuatro (4º) vacantes para dicho cargo, ello muy a pesar que la lista de elegibles Resolución N°5628 (20202320056285) del 23 de abril 2020 expedida para la OPEC N° 53093 **solo oferto una sola vacante, es decir, al existir, cuatro vacantes ofertadas para dicha OPEC, con mucha razón debo estar ya nombrada en periodo de prueba por ser la cuarta elegible de dicha lista en orden de elegibilidad. Obsérvese:**

The screenshot shows a web browser window with the URL simo.cnsc.gov.co/#resultados. The page header includes the logo for 'Smo Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad' and navigation buttons for 'Escriba', 'Buscar empleo', 'Cerrar sesión', 'Aviso', and 'Términos y condiciones de uso'. The user profile on the left is for 'PAOLA ANDREA'. The main content area is titled 'Panel de control ciudadano: Resultados' and features a 'Ayudas' link. The primary heading is 'RESULTADOS' with a calendar icon. Below this, the details for the 'Secretario' position are listed: 'nivel: asistencial', 'denominación: secretario', 'grado: 2', 'código: 440', 'número opec: 53093', and 'asignación salarial: \$2482456'. The employer is identified as 'SANTANDER - UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER' with a closing date of 'Cierre de inscripciones: 2018-09-28'. At the bottom, it states 'Total de vacantes del Empleo: 4'.

Propósito

realizar labores de asistencia administrativa y complementaria con calidad, que contribuyan al desarrollo y cumplimiento de los planes y programas para el logro de los objetivos de la institución.

Funciones

- Realizar tareas de apoyo, en transcripción en los medios electromagnéticos, informáticos, cartas, documentos, informes, correspondencia y otros textos que le asigne su jefe inmediato, de acuerdo con las normas establecidas por la Institución.
- Mantener actualizado y organizado el archivo de los documentos de la oficina, de acuerdo con las normas vigentes.
- Llevar agenda de los compromisos oficiales y mantener informado a su superior inmediato, sobre las diferentes actividades programadas, tales como reuniones, citas, asuntos pendientes, entre otros.
- Realizar y acatar prioritariamente las tareas que le asigne el inmediato superior, relacionadas con las funciones del cargo
- Realizar y llevar los registros de control de la correspondencia recibida, despachada de acuerdo con las normas establecidas en su oficina.
- Guardar la debida reserva de asuntos confidenciales tratados en la oficina.
- Responder por el suministro adecuado de los útiles y papelería que requiera su oficina.
- Participar y apoyar la coordinación y organización de las actividades de protocolo, seminarios, congresos y eventos en los cuales interviene su oficina.
- Realizar control al préstamo de la documentación, equipo y materiales que pertenecen a su oficina.
- Atender en forma cortés y adecuada la comunicación por teléfono.
- Prestar la colaboración correspondiente con otras oficinas en aquellas actividades que requieran trabajo de apoyo en procesos institucionales.
- Aplicar las últimas técnicas de correspondencia y archivo.
- Atender y orientar al público en general, suministrando la información necesaria en forma cortés y oportuna.
- Llevar el control periódico sobre consumo de elementos de oficina, con el fin de determinar las necesidades reales de los mismos, así como preparar y solicitar oportunamente los requerimientos correspondientes.
- Propender por la buena organización, orden y presentación de su lugar de trabajo.
- Realizar las tareas asignadas en los diferentes sistemas de información instalados en su oficina.
- Presentar informes periódicos de las tareas realizadas e informar al inmediato superior cualquier situación relacionada con el cumplimiento de las funciones del cargo.
- Cumplir con las normas y recomendaciones establecidas en el Sistema Integrado de Gestión SIG, Sistema de Gestión de Calidad y de los reglamentos internos.
- Organizar y actualizar los archivos de gestión del área de conformidad con los procedimientos establecidos para la gestión documental y según las normas del Archivo General de la Nación.
- Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza del empleo y las fijadas por la constitución, la ley, estatutos y reglamentos.

Requisitos

 **Estudio:** Núcleo Básico del Conocimiento-NBC-: Diploma de Bachiller en cualquier modalidad.

 **Experiencia:** Seis (06) meses de experiencia Laboral.

Equivalencias

 [Ver aquí](#)

Vacantes

 **Dependencia:** Donde se Ubique el Empleo,  **Municipio:** Bucaramanga, **Total vacantes:** 1

 **Dependencia:** Donde se Ubique el Empleo,  **Municipio:** Bucaramanga, **Total vacantes:** 1

 **Dependencia:** Donde se Ubique el Empleo,  **Municipio:** Bucaramanga, **Total vacantes:** 1

 **Dependencia:** Donde se Ubique el Empleo,  **Municipio:** Bucaramanga, **Total vacantes:** 1

30. Así las cosas, en virtud de todo lo anterior le asiste entonces la obligación a la Comisión Nacional del Servicio Civil de dar respuesta a la autorización del Uso de la Lista de Elegibles

Resolución N° 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020, con el fin de que la entidad nominadora (Las Unidades Tecnológicas de Santander), efectué mi nombramiento en periodo de prueba, para hacerla extensible a las elegibles que siguen en el orden de méritos, y expedir el acto administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A guisa de exordio, previa a la presentación de los fundamentos de derecho que permitan dirimir el fondo del presente asunto constitucional, y en consecuencia lograr de parte del Juez de amparo la orden perentoria de protección que se solicita, es menester disipar cualquier duda que pueda tejerse alrededor de la procedencia de la acción de tutela; se yergue entonces imperativo hacer referencia a los requisitos de procedibilidad de la acción, los cuales han sido ampliamente decantados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, estableciendo como tales los siguientes: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; inmediatez; y (v) subsidiariedad.

De la legitimación en la causa por activa

En Sentencia SU-377 de 2014, la Corte Constitucional puntualizó las siguientes reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa se refiere: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar *“por sí misma o por quien actúe a su nombre”*; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

Respecto a las calidades del tercero fijadas de la última regla, en esa misma providencia de unificación, la Corte, entre otras cosas, especificó: representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra, el apoderado judicial (en los demás casos). Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo.

Se tiene entonces que me encuentro legitimada en la causa por activa, en el entendido que considera le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, petición, debido proceso administrativo, acceso a los cargos públicos y al mérito por parte de las entidades demandadas. La parte actora dentro del presente trámite actúa a través de apoderado judicial, por intermedio del suscrito, cuya identidad y derecho de postulación se encuentran plenamente acreditados en la parte introductoria de esta demanda y en el acápite de pruebas de la misma.

De la legitimación en la causa por pasiva

Según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra (i) toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnerado o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental; y (ii) las acciones u omisiones de los particulares.

Ha reafirmado la Corte Constitucional que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Es dable manifestar entonces que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como las Unidades Tecnológicas de Santander, se encuentran plenamente legitimadas para comparecer al proceso de marras siempre que son las entidades responsables de efectivizar las garantías que se reclaman, y, la fuente de su vulneración encuentra respaldo en el accionar y el omitir de estas entidades en el manejo del proceso de selección N° 501 de 2017 - Santander”.

En cuanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil respecta, su legitimación en la causa por pasiva deviene de la misma Constitución Política de 1991, la cual en su artículo 130 establece:

“ARTICULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”

Ahora bien, en virtud de las disposiciones de la Ley 909 de 2004 a la Comisión Nacional del Servicio Civil le compete:

“Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

(...)

*“e) **Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles**; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;*

*“f) **Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;**” (Resaltado y subrayado nuestro)*

“Artículo 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

(...)

*“h) **Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;**” (Resaltado y subrayado nuestro).*

Por su parte la legitimación en la causa por pasiva de las Unidades Tecnológicas de Santander tiene su fundamento, en que le corresponde a esta entidad hacer los llamados y expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a quienes de conformidad con la lista de elegibles que elabore la Comisión Nacional del Servicio Civil resultaren en posición de elegibilidad en virtud del estricto orden del mérito, toda vez que lo anterior constituye la última etapa del concurso adelantado.

En efecto, el Decreto N° 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.21 prescribe: **“Envío de listas de elegibles en firme. En firme la lista de elegible la Comisión Nacional del Servicio enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de lista de elegibles y en estricto orden de méritos se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”** (Resaltado y subrayado nuestro).

Guardando ilación con la norma que antecede, el artículo 57 del Acuerdo N° CNSC – 20181000005876 del 21 de septiembre de 2018 “Por el cual se compilan los Acuerdos N° 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y 20181000003506 del 16 de agosto de 2018 que regula el proceso de selección N° 501 de 2017 – Santander, estableció:

*ARTÍCULO 57º. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriadas y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, provistos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para tales efectos, **el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.**” (Resaltado y subrayado ajeno al texto).*

De la trascendencia iusfundamental del asunto.

Frente a este presupuesto de procedibilidad, básicamente ha señalado la Corte Constitucional que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

Se torna entonces incuestionable la trascendencia iusfundamental del presente debate dado que se ventila la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, de petición, al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos en virtud del mérito, además, el presente asunto se encuentra revestido por el interés público pues compromete la eficacia y recto ejercicio y funcionalidad de la administración pública.

Del cumplimiento del principio de inmediatez

El máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado en una prodiga línea jurisprudencial quede conformidad con el presupuesto de inmediatez, la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar el cumplimiento de este requisito, el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que el derecho de acción se ejerció mediante la formulación de la acción de tutela; y/o (ii) **si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo tutelar.**

Ahora bien, en gracia de discusión, se tiene que incluso la acción de tutela puede ser tenida como precedente aun cuando entre el hecho vulnerador y la interposición de la misma haya transcurrido un lapso de tiempo considerable, lo que en principio tornaría inviable la solicitud de amparo, ello en aras de garantizar la seguridad jurídica de las actuaciones administrativas. Empero, la Corte Constitucional en la sentencia T-158 de 2006, estableció unas excepciones a la regla general que deben ser valoradas atendiendo las particularidades de cada caso concreto. En efecto, dijo la Corte:

*“De la jurisprudencia de esta Corporación se puede derivar que solamente es aceptable un extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas: **(i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la***

situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.” (Resaltado y subrayado nuestro).

Así pues, la presente acción de tutela satisface el principio sub examine dado que, por actuación administrativa, elevó solicitud ante las entidades demandadas (18 de julio de 2022), sin que a la fecha haya sido notificada de la contestación a dichos requerimiento por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por tal, tan solo ha transcurrido más días desde la fecha en la que realice la solicitud ante las demandadas para que ser nombrada en periodo de prueba en el cargo de Secretario Código 440 grado 02 de la planta Global de Personal de las Unidades Tecnológicas de Santander, por lo que se concluye que ostensiblemente se cumple con el principio de inmediatez.

Ahora bien, no puede perderse de vista que las vulneraciones de los derechos fundamentales de la actora son actuales, y se mantienen en el tiempo dado que la lista de elegible en la cual figura la demandante en posición de elegibilidad se encuentra vigente y esta solo goza de una mera expectativa de derecho a ser nombrado en periodo de prueba en virtud del mérito demostrado en el proceso de selección N° 501 de 2017 – Santander.

Del cumplimiento del principio de Subsidiariedad.

En este tópico se destaca el precedente judicial enmarcado en **la sentencia T- 180 de 2015**, siendo relevante y aplicable al caso concreto, dado que por la fecha de tal jurisprudencia, se tiene que la Corte Constitucional valoró en su integridad las diversas posibilidades jurídicas con que contaba los actores para garantizar sus intereses por otra vía de defensa judicial, en este caso, la acción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inclusive haciendo uso de las medidas cautelares habilitadas en dicho trámite procesal, tal como quedó regulado en la nueva normatividad contenida en la Ley 1437 de 2011.

Dada la claridad y contundencia de la sentencia precitada, me permito transcribir in extenso dicho aparte jurisprudencial:

“Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos.

“El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial¹, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable².

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral³.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales

¹ En Sentencia T-507 de 2012 se reiteró: “El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá ‘cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante’.”

² En Sentencia T-753 de 2006, este Tribunal señaló que “la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

³ Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) **no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial.** Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de **brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.**

conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes⁴ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo⁵.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

*La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza **el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad⁶.***

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

Efectivamente, la Honorable Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en un concurso de méritos en la sentencia SU-913 de 2009, de la cual destacamos las siguientes apreciaciones:

*“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, **la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de***

⁴ Sentencia SU-961 de 1999.

⁵ Sentencia T-556 de 2010.

⁶ Sentencia T-333 de 1998.

trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida en que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren la protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.” (Resaltado y subrayado nuestro).

Dicha línea jurisprudencial también se evidencia en la **sentencia T- 507 de 2012**, sentencia posterior a la Ley 1437 de 2011, en la cual se fijó el siguiente derrotero:

“Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente, aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”. (Resaltado y subrayado nuestro).

DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD, CONSUSTANCIALES A LA FUNCION ADMINISTRATIVA.

Las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar bajo la estricta observancia del artículo 125 y 209 de la Constitución Política de 1991; el primero establece que como regla general que los cargos y empleos del Estado son de carrera administrativa y a ellos se accede a través del mérito, es decir, a través de un concurso donde los aspirantes demuestran sus capacidades y aptitudes para el ejercicio de la función pública; **el segundo prescribe los principios fundamentales que inspiran la función pública entre los que se destacan los principios de eficacia, economía y celeridad.** Una interpretación integral impone concluir que la interpretación más ajustada a la Carta Superior es aquella que avala que en vigencia de las listas de elegibles estas deben ser utilizadas para proveer todas las vacantes de la entidad ofertante en cargos de igual denominación, funciones **o aquellos equivalentes**, siempre que se cumpla con el perfil profesional y la experiencia requerida para el ejercicio del cargo, aun cuando estas vacantes no hayan sido objeto de oferta al momento de la apertura del concurso de méritos. Una interpretación distinta quebranta el artículo 125 y 209 superior pues ello obligaría a las entidades públicas a adelantar una nueva convocatoria y realizar un nuevo concurso de méritos lo que de por sí es demorado en el tiempo, además de la millonaria erogación económica en que debe incurrir la entidad, causando con ello un detrimento patrimonial injustificado pues en las listas de elegibles vigentes se encuentra comprobada la idoneidad, capacidad de las personas que aprobaron todas las etapas del concurso. En efecto, la norma de normas establece:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.”

“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía,

celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

En virtud de todo lo anterior, sírvase señor juez proveer en la sentencia de conformidad con las pretensiones de la demanda.

PETICION DE MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito que se decreten y tengan como medios de pruebas las siguientes:

Documentales:

- Acuerdo N° CNSC – 20181000005876 del 21 de septiembre de 2018 “Por el cual se compilan los Acuerdos N° 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y 20181000003506 del 16 de agosto de 2018, por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de las Unidades Tecnológicas de Santander “Proceso de Selección N° 501 de 2017 – Santander”. (29 fol.)
- ✓ Resolución N° 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 02, identificado con el Código OPEC N° 53093, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las Unidades Tecnológicas de Santander, Proceso de Selección N° 501 de 2017 – Santander”. (4 fol.)
- ✓ Certificado de firmeza de lista de elegibles expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil. (1 fol.)
- ✓ Criterio Unificado “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017” del 01 de agosto de 2019. (04 Fol.)
- ✓ Criterio Unificado “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017” del 16 de enero de 2020. (03 Fol.)
- ✓ Acuerdo N° 165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (05 fol.)
- ✓ Circular Externa N° 0001 del 21 de febrero de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. (4 fol.)
- ✓ Derecho de peticion elevada ante las Unidades Tecnológicas de Santander el día 18 de julio de 2022. (10 fol.)
- ✓ Oficio de fecha 29 de julio de 2022 emitido las Unidades Tecnológicas de Santander en

- contestación al Derecho de petición que radique el día 18 de julio de 2022. (1 fol.)
- ✓ Derecho de petición elevada ante Comisión Nacional del Servicio Civil el día el día 18 de julio de 2022, oficio identificado con el radicado N° 2022RE136970. (10 fol.)
 - ✓ Radicación de comunicación entrante N° 2022RE136970 Ventanilla Única CNSC. (5 fol.)

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos **e invocando las mismas pretensiones** a que se contrae la presente ante ninguna autoridad judicial y que involucre a las mismas partes (art- 37 del Decreto 2591).

III. ANEXOS

Los referenciados en el acápite anterior.

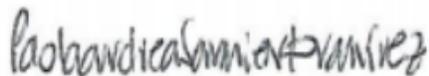
IV. NOTIFICACIONES

Autorizo ser notificada en la siguiente dirección de correo electrónico paholahandrea@hotmail.com celular: 3212166268 que también pertenece a línea de WhatsApp .

Las accionadas:

- Las Unidades Tecnológicas de Santander Buzón electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@correo.uts.edu.co
- La Comisión Nacional del Servicio Civil, en la Ciudad de Bogotá D.C., Carrera 12 N° 97 – 80 piso 5.
Buzón electrónico para notificaciones judiciales de la CNSC:
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Atentamente,



PAOLA ANDREA SARMIENTO RAMÍREZ

C.C. No.1.098.661.421 de Bucaramanga (Santander)